

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **1851/2025**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**,<sup>1</sup> **XXXXX**, **XXXXX**,<sup>2</sup> **XXXXX**, **XXXXX**<sup>3</sup> y **XXXXX**, en contra de guardias de seguridad penitenciaria adscritos a la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 13 fracción XI; y 31 fracciones I inciso k, y II inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

Con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2025 dos mil veinticinco, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato llevó a cabo una visita en compañía de personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, XXXXX.

Durante esa visita, una persona privada de su libertad denunció que el XXXXX les fue prohibido salir del dormitorio y que, durante la jornada siguiente, XXXXX, personas privadas de la libertad fueron agredidas por personal uniformado con el rostro cubierto, quienes además los desnudaron para practicar una revisión y les quitaron colchones y cobijas, sin razón alguna.<sup>4</sup>

Por lo anterior, ese mismo día, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato radicó oficiosamente el expediente de queja 1851/2025, por presuntas violaciones a los derechos humanos de diversas personas privadas de su libertad en ese centro penitenciario, además de dictar una Medida Cautelar a efecto de evitar violaciones de imposible reparación.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG

<sup>1</sup> Y/o XXXXX.

<sup>2</sup> Y/o XXXXX.

<sup>3</sup> Y/o XXXXX.

<sup>4</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por los quejosos se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Dirección General del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato.	DGSP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Nelson Mandela
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato.	CEPRERESO
Persona(s) privada(s) de la libertad.	PPL

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>5</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2025 dos mil veinticinco, la PRODHEG llevó a cabo una visita, en compañía de personal de la Tercera Visitaduría General de la CNDH al CEPRERESO, XXXXX.

<sup>5</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Durante esa visita, se recabó la declaración de una PPL, quien manifestó la comisión de actos contra su integridad y maltratos físicos, por parte de personal uniformado y con el rostro cubierto.

De manera general, quienes ratificaron su deseo de presentar queja en contra de dichos elementos, fueron coincidentes en señalar que el XXXXX, aproximadamente a las 10:00 diez horas, fueron retirados de sus estancias en el dormitorio 3 por un número indeterminado de personas uniformadas, quienes los llevaron al taller que se encuentra afuera del mencionado dormitorio, donde los hincaron, golpearon y, a algunos, los electrocutaron.

En específico, **XXXXX** (quejoso), dijo: *"(...) el día XXXXX del año en curso, me encontraba en mi celda y siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, llegaron los custodios y cerraron las puertas de acceso al dormitorio 3, sin dejarnos salir en el día. Al día siguiente, viernes 1 de agosto del año en curso, llegaron muchos elementos custodios encapuchados, como a las 10:00 horas y nos sacaron (...) y nos llevaron al taller que está ubicado en el exterior del dormitorio 3, ahí nos hincaron a todos, siendo un número aproximado de 24, y nos empezaron a golpear con lo que traían en las manos, a mí me golpean con los puños cerrados en la cara y en el cuerpo tanto y también me dieron toques eléctricos, con lo que se conoce como chicharra, dejándome marcas en el cuerpo, tanto de los toques eléctricos como de los golpes que recibí. Además nos amenazaron con volarnos a otro Ce.Re.SO., si denunciamos a derechos humanos estos hechos (...) quiero mencionar que hasta después de una semana nos regresaron los colchones y nuestra ropa, de esta revisión que nos hicieron (...)"* (sic).<sup>6</sup>

**XXXXX** (quejoso), expresó: *"(...) personal de Seguridad que se conocen "Gopes", con toletes y algunos traían pistolas amarillas y nos sacaron a todos al taller que está afuera del dormitorio 3 y, ahí nos golpearon (...)"* (sic).<sup>7</sup>

**XXXXX** (quejoso), señaló: *"(...)aproximadamente como a las 10:00 horas, llegaron dichos elementos [haciendo referencia a los GOPES] todos vestidos de negro y encapuchados con perros eran como 30 o más, y ordenan salir del dormitorio, a los de la planta baja, nos llevan al taller que está afuera del dormitorio 3 y nos ordenan hincarnos, y nos empezaron a golpear a todos, ya que traían toletes, tablas cadenas y una chicharra eléctrica; a mí, me golpearon con una tabla en los glúteos y me pegaron una patada en la cara y traigo los dientes flojos del frente ahí duramos como una hora y media, después nos meten a las celdas y nos revisan, dejándonos sin ropa, quedando encuerados por 5 minutos, además nos amenazaron, que si decíamos algo de derechos humanos mo iría peor (...) Por otro lado, nos quitaron los colchones y cobijas por una semana, y hasta el viernes 8 de agosto, nos lo regresaron" (sic).*<sup>8</sup>

**XXXXX** (quejoso), precisó: *"(...) llegaron como 30 elementos todos vestidos de negro encapuchados portando algunos de ellos pistola de toques, toletes y cadenas, también llevaban perros, quienes nos sacan a todos de nuestras celdas, yo estaba en el dormitorio 3, celda 6, nos sacan al taller que está afuera de este dormitorio, nos hincan, y nos empiezan a golpear a todos, y nos dicen que le bajáramos de huevos (...) ya que supuestamente no hacíamos el aseo, a mí me golpearon con el tolete, me dieron en todo el cuerpo, en las piernas, me dieron toques con la pistola eléctrica en la espalda (...) después nos meten a las celdas, nos quitan los colchones y las cobijas, y los regresan hasta el viernes 8 de agosto y también nos desvisten por 5 minutos para revisarnos, dejándonos encuerados (...) también nos amenazaron de que nos iban a sacar con los pies por delante, si denunciábamos (...) uno de los que iba al frente de este grupo solo le decían "Comandante XXXXX", pero eran puros elementos externos (...)"* (sic).<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Foja 7.

<sup>7</sup> Foja 52.

<sup>8</sup> Foja 54.

<sup>9</sup> Foja 56.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**XXXXX** (quejoso), expuso: “(...) ya que el día 1 de agosto hicieron revisión y nos sacaron al área del taller yo estoy en el dormitorio 3 celda 1 planta baja esto fue como a las 10:00 diez hora, y dichos elementos iban encapuchados y nos hincaron a todos a mi me pegaron con el tolete en los glúteos me dieron varias chicharradas eléctricas en la espalda, después nos metieron a la celda y se llevaron los colchones y cobijas y nuestra ropa, y al revisarnos nos dejaron en ropa interior y el viernes 8 de agosto nos regresaron las cobijas y la ropa y el cochón (...)”. (sic).<sup>10</sup>

**XXXXX** (quejoso), enunció: “(...) aproximadamente como a las 10:00 horas, de la mañana, yo estaba en el dormitorio 3 celda 5, y llegaron varios elementos uniformados vestidos de negro, encapuchados, quienes portaban toletes pistolas de toques eléctricos (...) y llevaban 2 perros elementos que se conocen como “Gopes” quienes hacen las revisiones, los cuales nos sacan de las celdas y nos llevaron al taller que está afuera del dormitorio 3, desde ahí ya nos iban golpeando, al llegar al taller nos ordenan hincarnos y veo como golpean a mis compañeros, y a mí me pegan con el tolete en la cabeza y en el cuerpo, también me golpearon con una cadena como plateada y me dieron toques eléctricos (...) no nos revisó ningún médico, ese día se llevaron los colchones y las cobijas, y nos dejaron solo en prendas íntimas, calzones y playera y pantalón, después el 8 de agosto nos regresan todo. También quiero señalar que esos elementos nos amenazaron diciendo que si denunciábamos estos hechos a derechos humanos, nos iban a sacar con las patas por delante (...)” (sic).<sup>11</sup>

**XXXXX** (quejoso),<sup>12</sup> mencionó: “(...) un grupo de entre sesenta y ochenta guardias de seguridad penitenciaria, desconociendo quiénes eran o de dónde venían, ya que traían sus rostros cubiertos, pero portaban uniforme (...) luego que me hincaron se me acercaron varios guardias, no puedo precisar cuántos porque como dije me tenían con la cabeza agachada, empezaron a pegarme con tolete, con patadas y puñetazos; asimismo, traían una chicharra para dar toques eléctricos (...) Es lo hicieron a manera de castigo porque el personal del centro dio la instrucción de tener aseada nuestra área y como varios no lo hicieron, llegaron a desquitarse con todos. También quiero mencionar que todos los guardias se dirigían a una de las personas, a quien llamaban “comandante XXXXX”, de quien desconozco sus apellidos, pero sé que es el Jefe a nivel estatal de todos los custodios (...) nos amenazó de muerte a todos, diciéndonos que, si contábamos a nuestros familiares o denunciábamos algo, nos iban a sacar con los pies por delante (...) Asimismo, solicito que este organismo dé vista al Ministerio Público sobre los hechos que denuncié, a efecto de que se inicie la investigación correspondiente y nos certifique personal médico de dicha dependencia (...)” (sic).<sup>13</sup>

**XXXXX** (quejoso), dijo: “(...) un grupo de entre sesenta y ochenta guardias de seguridad penitenciaria, desconociendo quiénes eran o de dónde venían, ya que traían sus rostros cubiertos, pero portaban uniforme (...) traían alambres, cadenas, tablas, sus toletes y hasta se hacían acompañar con perros; fue con todos esos objetos que nos estuvieron golpeando, además de patadas (...) puñetazos y descargas con una chicharra eléctrica en mi espalda; sé que la mayoría de los guardias venían de otro centro, pero también había personal del Ce.Pre.Re.So. de Acámbaro, particularmente yo ubiqué como uno de los agresores al Comandante de apellido XXXXX (...) al estar hincado, los guardias de seguridad penitenciaria me quitaron mi cartera y al notar que traía la aguja, me patearon y con mi propia aguja me rasguñaron en dos ocasiones en la espalda, ocasionándome mucho dolor (...) incluso me abrieron el labio con una de las patadas (...) nos dijeron que, si se nos ocurría denunciarlos, regresarían y nos sacarían con los pies por delante, que nos matarían, esto lo dijo quien los coordinaba que es un comandante a quien llamaban XXXXX (...) quiero señalar que hace aproximadamente tres meses también acudieron guardias de seguridad penitenciaria, pero en esa ocasión no fueron tan violentos ni nos restringieron mucho, igualmente hace cuatro o cinco años sucedió, es decir, no es la primera vez que hacen algo así, pero sí es la ocasión que con más saña nos han atacado (...) solicito que este

<sup>10</sup> Foja 59.

<sup>11</sup> Foja 60.

<sup>12</sup> En su entrevista, la persona quejosa dijo que su nombre correcto es “XXXXX” y no “XXXXX”, como se consignó al inicio de la misma. Foja 99 reverso.

<sup>13</sup> Foja 100 reverso.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

*Organismo dé vista al Ministerio Público sobre los hechos que denunció, a efecto de que se inicie la investigación correspondiente y me certifique personal médico de dicha dependencia” (sic).<sup>14</sup>*

**XXXXX** (quejoso), expresó: “(...) cuando nos tenían hincados a todos, en lo que a mí respecta, me pegaron en la cabeza con sus toletes, me dieron patadas en las costillas y toques con una chicharra de descargas eléctricas en la espalda (...) pude ver que las personas agresoras eran guardias de seguridad penitenciaria porque traían uniforme, pero desconozco si eran del Ce.Pre.Re.So de Acámbaro de algún otro lugar, solamente escuché que la persona a cargo de todos era un tal Comandante XXXXX (...)” (sic).<sup>15</sup>

Finalmente, **XXXXX** (quejoso), señaló: “(...) me hincaron y me dieron cinco tablazos con una tabla de madera, luego con una chicharra me dieron toques eléctricos en mi cabeza (...) las personas portaban uniforme, por eso sé que eran guardias de seguridad penitenciaria, pero efectivamente tenían el rostro cubierto; no obstante, entre los agresores sí logré ubicar a un elemento del Ce.Pre.Re.So. Acámbaro que ubico como el Comandante XXXXX, así como dos guardias femeninas de nombres XXXXX y XXXXX, de quienes desconozco apellidos, pero todos estaban dirigidos por el Director de los Guardias de Seguridad Penitenciaria en el Estado, un Comandante de nombre XXXXX, quien en todo momento nos estuvo amenazando (...) pido a este Organismo de Derechos Humanos, dé vista al Ministerio Público acerca de los hechos que denunció, con la finalidad de que se inicie la investigación correspondiente y me certifique el personal médico de dicha dependencia (...)” (sic).<sup>16</sup>

Al respecto, en el informe rendido a esta PRODHG, Director-01 aseveró que los hechos atribuidos por las personas quejasas no eran ciertos. Dijo que “(...) aproximadamente a las 08:10 horas los Custodio-08 (adscrito al turno del 31 de julio al 1 de agosto) y Custodio-09 (adscrito al turno del 1 al 2 de agosto) reportaron, vía radio, que se estaba desarrollando un código naranja colectivo, que significa riña con agresiones físicas entre varias PPL's, esto en el dormitorio número 3. En dicho evento, las PPL's se agredían físicamente entre sí, superando en número a los custodios presentes y generando un ambiente de riesgo colectivo. Cabe precisar que este suceso coincidió con el horario de cambio de turno situación por la que ambos policías custodios pudieron reportar el evento” (sic).<sup>17</sup>

Continuó mencionando que: “(...) se solicitó la intervención de personal de apoyo, quienes arribaron al lugar minutos después para hacer presencia y contener la situación, así como neutralizar las agresiones. Inicialmente participaron seis PPL's de manera directa en la agresión, mientras que alrededor de veinte más se encontraban incitando la trifulca en el área común, sección adyacente al dormitorio 3. En tanto llegaba el refuerzo, Custodio-08 y Custodio-09 intentaron asegurar el área y disuadir a los involucrados mediante comandos verbales y visuales, sin obtener éxito. Con la llegada del personal de apoyo, quienes se encontraban en funciones ordinarias dentro del Centro y arribaron aproximadamente cinco minutos después, se logró neutralizar la confrontación mediante mecanismos de neutralización y restablecer el orden (...)” (sic).<sup>18</sup>

En esa misma línea, precisó que “(...) una vez controlada la situación de la riña, los involucrados fueron canalizados de inmediato para su valoración médica y, posteriormente, resguardados en sus respectivas estancias con el único propósito de evitar una nueva confrontación y preservar el orden al interior del Centro (...)” (sic).<sup>19</sup>

<sup>14</sup> Fojas 100 reverso y 101.

<sup>15</sup> Foja 101 reverso.

<sup>16</sup> Fojas 101 reverso y 102.

<sup>17</sup> Fojas 223 y 224.

<sup>18</sup> Foja 224.

<sup>19</sup> Foja 227.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Además, señaló que el personal de seguridad que reportó y acudió a controlar la situación descrita fueron Custodio-04, Custodio-05, Custodio-06, Custodio-07, Custodio-08 y Custodio-09, todos bajo la dirección de Coordinador-03.<sup>20</sup>

En ese sentido, expuso que contrario a lo manifestado por las personas quejasas (PPL), ninguna de ellas presentó lesión alguna en la fecha señalada, lo que se confirmaba con la expedición de los certificados médicos elaborados por la doctora adscrita al CEPRERESO, y que, para el caso de las personas quejasas cuyo certificado consigna el resultado de “*policontundido*”, eso sólo implicaba la existencia de golpes y moretones, pero ahí mismo se asentó que el origen de éstos fue el enfrentamiento suscitado entre las PPL.<sup>21</sup>

Del mismo modo, Director-01, mencionó que por motivos de carácter técnico y material no fue posible aportar las videograbaciones correspondientes al día de los hechos, pues se han presentado fallas recurrentes en el suministro eléctrico del CEPRERESO.<sup>22</sup>

También, señaló que en ningún momento se ejercieron actos de incomunicación, ni se restringió indebidamente el derecho de las PPL a recibir visitas, realizar llamadas telefónicas o participar en actividades ordinarias, aportando como soporte de su dicho un escrito firmado por una persona servidora pública con el cargo de Coordinadora de Trabajo Social del CEPRERESO, en el que informó sobre las visitas familiares que recibieron **XXXXX** y **XXXXX** (quejasos), entre el **XXXXX** del año en curso.<sup>23</sup>

A su informe, Director-01, acompañó diversos anexos, consistentes en: **1)** Parte informativo de **XXXXX** de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por Custodio-08 y Custodio-09;<sup>24</sup> **2)** Parte informativo del **XXXXX** de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por Coordinador-03, dirigido a Director-01;<sup>25</sup> **3)** Parte de Novedades;<sup>26</sup> **4)** Reporte de Servicio correspondiente del **XXXXX** al **XXXXX** del presente año;<sup>27</sup> **5)** Certificados médicos correspondientes a las personas quejasas (PPL) del **XXXXX** de 2025 dos mil veinticinco;<sup>28</sup> **6)** Informes rendidos por el personal de seguridad penitenciaria que participó en el evento: Custodio-04, Custodio-05, Custodio-06, y Custodio-07;<sup>29</sup> **7)** Reportes mensuales sobre fallas en el suministro de energía eléctrica;<sup>30</sup> **8)** Escrito, con anexos, firmado por la persona servidora pública con cargo de Coordinadora de Trabajo Social del CEPRERESO, en el que informa sobre las visitas familiares que recibieron dos personas quejasas.<sup>31</sup>

Adicionalmente, en descargo de la autoridad, obran en el expediente de queja las declaraciones de diversas personas servidoras públicas adscritas a la DGSP, quienes fueron coincidentes en rechazar estar de acuerdo con la narrativa de los hechos realizada por las personas quejasas.

<sup>20</sup> Foja 224.

<sup>21</sup> Foja 225.

<sup>22</sup> Foja 226.

<sup>23</sup> Fojas 226 y 264 a 268.

<sup>24</sup> Fojas 231 a 233.

<sup>25</sup> Foja 235 a 236.

<sup>26</sup> Foja 238.

<sup>27</sup> Foja 240 y 241.

<sup>28</sup> Fojas 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251 y 252.

<sup>29</sup> Fojas 254, 255, 256 y 257.

<sup>30</sup> Fojas 260, 261 y 262.

<sup>31</sup> Fojas 266, 267 y 268.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

En específico, Inspector-02, señaló que el XXXXX no acudió al CEPRESO, pues estuvo en Guanajuato, Guanajuato, y la última vez que acudió al CEPRESO fue el día que se realizaron honores a un compañero abatido. Mencionó que, pasadas las 08:00 ocho horas tuvo conocimiento de un “*código naranja colectivo*”,<sup>32</sup> pero que se le informó que éste se controló transcurrida aproximadamente media hora. Expresó que derivado de sus funciones sabía que no había GOPES (Grupo de Operaciones Penitenciarias del Estado) ni tampoco caninos en el CEPRESO. Finalmente, dijo que sí había personal adscrito a la DGSP, comisionado al CEPRESO, debido a la falta de personal, pero que sus comisiones solo duraron 15 quince días, siendo estos Custodio-04, Custodio-05, y Custodio-06.<sup>33</sup>

Custodio-05, declaró que el XXXXX se encontraba en la Coordinación de Seguridad del CEPRESO y aproximadamente a las 08:05 ocho horas con cinco minutos escuchó por el radio que había un “*código naranja colectivo*”, por lo que se desplazó hacia el dormitorio 3, donde se percató que unas 10 personas se estaban agrediendo físicamente, por lo que procedió a utilizar comandos verbales para que se desistieran, sin obtener éxito. Debido a lo anterior, procedió a emplear técnicas de control consistentes en retirarlos del lugar y colocarles aros de restricción para evitar se siguieran lesionando. En esa actividad lo acompañaron Custodio-04 y Custodio-06, así como Coordinador-03, quien canalizó a las PPL lesionadas al área médica. Finalizó señalando que ni el “*comandante XXXXX*” ni integrantes del GOPES o servidoras públicas mujeres estuvieron presentes en el evento.<sup>34</sup>

Por su parte, Custodio-04, declaró que el XXXXX aproximadamente a las 08:10 ocho horas con diez minutos, se encontraba en la aduana de ingreso del CEPRESO y escuchó por el radio que había un “*código naranja colectivo*”, por lo que se desplazó hacia el dormitorio 3; al llegar observó a dos compañeros –sin poder identificarlos- dando comandos verbales a las PPL que se estaban agrediendo, contando aproximadamente 20 personas y procediendo a ingresarlos a sus estancias. Continuó diciendo que al tener controlada la situación, y estando todos los PPL en sus estancias, algunos empezaron a solicitar atención médica ya que tenían golpes y estaban sangrando, escuchando por radio, decir al comandante que estaba encargado del turno que el médico iba en camino. Expuso también que ni el “*comandante XXXXX*” ni integrantes del GOPES o personas servidoras públicas mujeres estuvieron presentes en el evento, así como que tampoco se utilizaron pistolas eléctricas o *taser* durante los hechos.<sup>35</sup>

Es de destacar que el mencionado elemento declaró que ese día por la tarde redactó a mano el parte informativo respecto de su actuación en el incidente y se lo entregó a la Coordinación de Seguridad del Centro pues le fue solicitado por Coordinador-03, para anexarlo a la información general.<sup>36</sup>

Custodio-06, por su parte, manifestó que el XXXXX se encontraba de servicio en el área de revisión masculina, cuando aproximadamente a las 08:00 ocho horas u 08:10 ocho horas con diez minutos, se escuchó un reporte vía radio en donde se manifestaba “*código naranja colectivo*”, por lo cual se trasladó al dormitorio 3, donde vio una riña entre PPL y advirtió la presencia de aproximadamente 5 servidores públicos, entre ellos Custodio-04, Custodio-05 y el Coordinador-03, además de otros dos elementos cuyo nombre desconocía, quienes

<sup>32</sup> Por código naranja colectivo se entiende una riña con agresiones físicas entre varias PPL.

<sup>33</sup> Fojas 324 y 325.

<sup>34</sup> Fojas 312 y 313.

<sup>35</sup> Fojas 318 y 319.

<sup>36</sup> Foja 319.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

tranquilizaron a las PPL y las pasaron a su estancia la cual cerraron por un momento. Expuso también que, ni el “comandante XXXXX” ni integrantes del GOPES o elementos de sexo femenino estuvieron presentes en el evento, así como que tampoco se utilizaron pistolas eléctricas o *taser* durante los hechos.<sup>37</sup>

Es de resaltar que, el aludido servidor público expresó haber realizado un informe respecto de los acontecimientos durante el mismo día de los hechos, aproximadamente al medio día, el cual se entregó a la Coordinación de Seguridad del Centro.<sup>38</sup>

Custodio-09, a su vez, declaró que durante el día de los hechos iba entrando a su turno y entre las 07:00 siete y las 08:00 ocho horas escuchó gritos en el interior del dormitorio 3, ya que los PPL estaban gritando y peleando, a lo que resguardó la entrada al dormitorio, observando que trasladaron a varios PPL a revisión médica para certificarlos, regresándolos posteriormente.<sup>39</sup>

Custodio-07, dijo que después de las 8 ocho de la mañana, en el horario de relevos, se encontraba en el estacionamiento del CEPRESO, pues era su salida de turno, cuando recibió un reporte por radio de que había una riña colectiva en el dormitorio 3, razón por la cual se trasladó al lugar donde se percató que Coordinador-03, Custodio-08 y Custodio-09 ya se encontraban ahí; sin embargo, a diferencia de los restantes servidores públicos, Custodio-07 mencionó que también participaron tres integrantes del GOPES el día de los hechos. Señaló que sus compañeros tenían controlada la situación, pues tenían a los PPL de pie apostados contra la pared y las manos atrás por lo que entre todos comenzaron a pasarlos a las celdas, y posteriormente se les pasó a revisión médica.<sup>40</sup>

Respecto a las declaraciones relativas a Coordinador-03 y Custodio-08, es de mencionarse que no fue posible recabarlas debido a que el primero tenía una licencia médica,<sup>41</sup> en tanto el segundo ya no labora en el CEPRESO.<sup>42</sup>

Por el contrario, en la Constancia de Constitución en el CEPRESO, levantada por personal de la PRODHEG, con el acompañamiento de **XXXXX** y **XXXXX**, Visitadores de la Tercera Visitaduría General de la CNDH, en la visita realizada al Centro, con motivo de la revisión realizada dentro del programa de Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2025 dos mil veinticinco, el XXXXX del año en curso, pudo constatar que en el dormitorio 3 se encontraban alrededor de 23 PPL con restricción de tránsito y de llamadas telefónicas.<sup>43</sup>

Además, quedó consignado que a dicho de **XXXXX** (quejoso): “(...) él y sus compañeros (...) fueron golpeados el XXXXX del año en curso, por personal de seguridad y custodia (encapuchados), quienes se presentaron a realizar una revisión y durante el desarrollo de la misma fueron víctimas de golpear a puño cerrado y patadas en pecho, brazos, costillas, piernas y nalgas, además de haber recibido en la espalda descargas eléctricas de las cuales mostró al suscrito las marcas generadas por dicha agresión, al igual que las producidas con motivo de los golpes recibidos, cabe señalar que personal de seguridad y custodia no permitió de forma libre la entrevista con personas en dicho dormitorio (...)”.<sup>44</sup>

<sup>37</sup> Foja 329 y 330.

<sup>38</sup> Foja 329.

<sup>39</sup> Foja 338.

<sup>40</sup> Foja 306.

<sup>41</sup> Foja 336.

<sup>42</sup> Foja 337.

<sup>43</sup> Foja 4.

<sup>44</sup> Fojas 4 y 5.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, entre el XXXXX, personal de la PRODHEG constató las afectaciones a la corporeidad de las personas quejas, obteniendo respecto a XXXXX (PPL): “(...) *doy fe que se observa lo siguiente: hematomas de color morado en la región circular de ambos ojos; diversos hematomas de color verdoso en la región costal del lado izquierdo de forma irregular; diversas excoriaciones, en la región espalda media y alta de forma redonda, en tipo de puntos, advirtiendo que posiblemente sean quemaduras con algún instrumento; hematomas de color verdoso de forma irregular en ambos glúteos; excoriación de forma irregular en ambas rodillas en proceso de cicatrización; hematomas de forma irregular de color verdoso en la región del muslo izquierdo; hematoma de color verdoso en las regiones mamarias del lado izquierdo y derecho; hematomas de color verdoso en el tórax superior (...)*” (sic).<sup>45</sup>

Sobre la PPL XXXXX: “(...) *hago constar que se observa lo siguiente (...) excoriación de forma redonda pequeña con puntos en la región lumbar izquierda (...)*” (sic).<sup>46</sup>

Respecto de la PPL XXXXX: “(...) *hago constar, que se observa lo siguiente: hematoma de forma irregular en la región costal derecha, hematoma de color verdoso en la región mamaria izquierda; excoriaciones de forma redonda como puntos, de tamaño pequeño en las espalda media y baja; hematoma de color verdoso en el estómago (...)*” (sic).<sup>47</sup>

Sobre la PPL XXXXX: “(...) *se procedió a la toma de fotografía y descripción corporal de las lesiones, observando lo siguiente: Excoriación en lado derecho del mentón; refiere que los dientes del frente los tiene flojos; hematoma en la región mamaria del lado izquierdo; hematoma de color oscuro en la región del glúteo izquierdo (...)*” (sic).<sup>48</sup>

En torno a la PPL XXXXX: “(...) *se describen las lesiones y toma de fotografías; hematoma de color rojizo en la región mamaria izquierda; hematomas en la región costal izquierda; 2 hematomas en la espalda media en ambos lados; hematomas en la pierna derecha e izquierda, muslos y región media de ambas piernas; hematoma en el glúteo derecho (...)*” (sic).<sup>49</sup>

Respecto de la PPL XXXXX: “(...) *se procede a describir las lesiones que de manera externa se aprecian y la toma de fotografías hago constar que se observa lo siguiente: Excoriación de forma irregular en la región media de la espalda y varias pequeñas excoriaciones en esa misma región de forma redonda como puntos (...)*” (sic).<sup>50</sup>

Por lo que toca a la PPL XXXXX: “(...) *presenta las siguientes lesiones: 1. Múltiples excoriaciones de forma circular en regiones dorsal y lumbar derecha*” (sic).<sup>51</sup>

En relación con la PPL XXXXX: “(...) *presenta las siguientes lesiones: 1. Excoriación de forma lineal, de aproximadamente cuarenta y siete centímetros, localizada en región espondilea; 2. Excoriación de forma lineal, de aproximadamente nueve centímetros, localizada en región lumbar derecha; 3. Múltiples excoriaciones de forma circular en regiones dorsal y lumbar derecha*” (sic).<sup>52</sup>

<sup>45</sup> Foja 7.

<sup>46</sup> Foja 59.

<sup>47</sup> Foja 56.

<sup>48</sup> Foja 54.

<sup>49</sup> Foja 52.

<sup>50</sup> Foja 60.

<sup>51</sup> Foja 100 reverso.

<sup>52</sup> Foja 101 reverso.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Sobre la PPL **XXXXX**: "(...) presenta las siguientes lesiones: 1. Múltiples excoriaciones de forma circular en regiones dorsal y lumbar izquierda y derecha; 2. Abrasiones de forma irregular, en estado de cicatrización, localizadas en ambas rodillas" (sic).<sup>53</sup>

Tocante a la PPL **XXXXX**: "(...) presenta las siguientes lesiones: 1. Hematoma de forma irregular, de color violáceo-negrusco, localizado en región hipocondriaca izquierda; 2. Excoriación de forma oval, en región infra escapular izquierda; 3. Excoriación de forma oval en parte media de región dorsal" (sic).<sup>54</sup>

Es de mencionarse que además de las descripciones a las afectaciones a la corporeidad de los quejosos realizada por personal de esta PRODHG, obran en el expediente copias de los certificados médicos realizados por personal médico del CEPRESO, en las cuales se registró que algunas PPL estaban "policontundidos" o con "contusiones".<sup>55</sup>

De esta manera, con los elementos de prueba que obran en el expediente de queja, queda acreditada la contradicción entre el contenido de las pruebas recabadas directamente por la PRODHG durante su vista de inspección XXXXX, así como en las descripciones de las posteriores entrevistas de ratificación de la queja, realizadas los días XXXXX del mismo mes y año, con lo informado por la autoridad al rendir su informe escrito y lo declarado por las personas servidoras públicas participantes.

Lo anterior es así, pues se constató que a solicitud expresa de los organismos de protección de derechos humanos se negó la existencia del certificado médico de **XXXXX** (quejoso),<sup>56</sup> así como del parte informativo sobre los hechos verificados el XXXXX de 2025 dos mil veinticinco, siendo que –en primer lugar– la autoridad anexó a su informe el certificado médico elaborado ese mismo día a las 08:50 ocho horas con cincuenta minutos, por personal de salud adscrito al CEPRESO, en el que se señaló que la persona en comento tenía una impresión diagnóstica de "policontundido", con motivo de un enfrentamiento entre PPL.<sup>57</sup>

En segundo lugar, dos elementos de custodia declararon expresamente ante personal de la PRODHG que el día de los acontecimientos elaboraron sus respectivos informes y los entregaron a Coordinador-03, documentos a los que no se permitió acceder en ese momento de conformidad con lo asentado en el acta levantada por personal de la PRODHG, con asistencia de la CNDH.<sup>58</sup>

Finalmente, con relación a la solicitud de las videograbaciones captadas por las cámaras de seguridad relativas al XXXXX de 2025 dos mil veinticinco, en el horario de la 09:00 nueve horas a las 12:00 doce horas, Director-01 en el informe que rindió a esta PRODHG señaló: "(...) se informa que, por motivos de carácter técnico y material, no es posible remitir las videograbaciones solicitadas. Lo anterior se debe a fallas recurrentes en el suministro de energía eléctrica, situación que queda debidamente documentada en los reportes del Coordinador de Informática del Centro, así como en los reportes mensuales del Jefe de Mantenimiento (...)".<sup>59</sup>

Al respecto, obran en el expediente copia certificada de las siguientes constancias:

<sup>53</sup> Foja 101 reverso.

<sup>54</sup> Foja 102.

<sup>55</sup> XXXXX en foja 14; XXXXX, en foja 13; XXXXX en foja 15, así como XXXXX en foja 16.

<sup>56</sup> Foja 4.

<sup>57</sup> Foja 244.

<sup>58</sup> Fojas 4 y 5, en relación con las fojas 319 y 329.

<sup>59</sup> Foja 226.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Oficio de XXXXX 2025 dos mil veinticinco, con el cual una persona servidora pública con el cargo de Coordinador de Informática del CEPRERESO, informó a Director-01 que no era posible atender la solicitud de las videograbaciones por razones técnicas.<sup>60</sup>
- Tres tarjetas informativas del XXXXX de 2025 dos mil veinticinco, con los cuales una persona servidora pública con el cargo de Auxiliar de Mantenimiento del CEPRERESO; informó a la Subdirección Administrativa del CEPRERESO, las fallas de la planta de emergencia con la que cuenta el centro penitenciario, ante la falta de energía eléctrica, desprendiéndose de las mismas:
  - ✓ XXXXX 2025 dos mil veinticinco. El CEPRERESO se quedó “sin energía eléctrica aproximadamente por un periodo de 5 horas”; así como falla en la planta de emergencia.<sup>61</sup>
  - ✓ En el mes de julio de 2025 dos mil veinticinco, hubo falta de energía eléctrica los días: 8 ocho, 10 diez, 12 doce, 15 quince, 18 dieciocho, 22 veintidós, 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 30 treinta y 31 treinta y uno.<sup>62</sup>
  - ✓ En el mes de agosto de 2025 dos mil veinticinco, hubo falta de energía eléctrica los días: 1 uno, 2 dos, 5 cinco, 7 siete, 12 doce y 13 trece.<sup>63</sup>

Así, durante los últimos 3 tres meses se registró de manera recurrente la interrupción del suministro eléctrico, y una falla en la planta de emergencia; lo cual afectó los sistemas de videograbaciones. Pese a que la problemática se notificó, no se advierte que la autoridad penitenciaria haya implementado acciones correctivas eficaces, lo que contribuye a la vulnerabilidad tanto de las PPL como del personal del CEPRERESO; además de comprometer los mecanismos de supervisión y control que se deben tener para garantizar la integridad de las personas de ese centro penitenciario.

Bajo ese contexto, es de mencionarse que el artículo 14 párrafo primero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que la autoridad penitenciaria “...supervisaré las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas”; lo cual no aconteció en el presente caso.<sup>64</sup>

Por lo anterior, Coordinador-03, Custodio-04, Custodio-05, Custodio-06, Custodio-07, Custodio-08 y Custodio-09, omitieron salvaguardar los derechos humanos de las PPL a la integridad personal en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de los quejosos, pues las alteraciones físicas que se constataron sobre el cuerpo de los quejosos no debieron de existir al encontrarse bajo su custodia y, por lo tanto, ser responsables de su integridad física, incumpliendo con lo establecido en los artículos

<sup>60</sup> “(...) después de un código negro reportado al centro el día XXXXX del presente año, se dañó el servidor de almacenamiento y puesto que aun (sic) se encuentra en revisión por parte del área de Informática de la Dirección General del Sistema Penitenciario no es posible cumplir de forma satisfactoria con su solicitud. No omito mencionarle que se está gestionando la adquisición de un proyecto para respaldo de energía para la protección y respaldo eléctrico de los sistemas críticos del centro como sistemas de CCTV y telecomunicaciones”. Foja 259.

<sup>61</sup> Foja 262.

<sup>62</sup> Foja 261.

<sup>63</sup> Foja 260.

<sup>64</sup> Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>.







**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>72</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>73</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>74</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención médica y psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar los derechos humanos, cometidos por Director-01, Coordinador-03, Custodio-04, Custodio-05, Custodio-06, Custodio-07, Custodio-08 y Custodio-09 debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Director-01, Coordinador-03, Custodio-04, Custodio-05, Custodio-06, Custodio-07, Custodio-08 y Custodio-09; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones a quien legalmente correspondan, para que se realicen las gestiones a efecto de que en el CEPRERESO se cuente con el personal capacitado e infraestructura tecnológica en óptimas condiciones, que permita instrumentar mecanismos eficaces para la supervisión y control que se deben tener para garantizar la integridad de las personas.

---

<sup>74</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Además, se imparta una capacitación dirigida a Director-01, Coordinador-03, Custodio-04, Custodio-05, Custodio-06, Custodio-07, Custodio-08 y Custodio-09 y, en general, al personal de la DGSP, sobre los derechos humanos de las PPL y la integridad personal en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de los guardias de seguridad y custodia de la DGSP, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención médica y psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente correspondan, para que se realicen las gestiones a efecto de que en el CEPRESO se cuente con el personal capacitado e infraestructura tecnológica, que permita instrumentar mecanismos eficaces para la supervisión y control que se deben tener para garantizar la integridad de las personas.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables y al personal de la DGSP, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación y profesionalización; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

